

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 019

Fecha 7/FEBRERO/2022

Página: 1

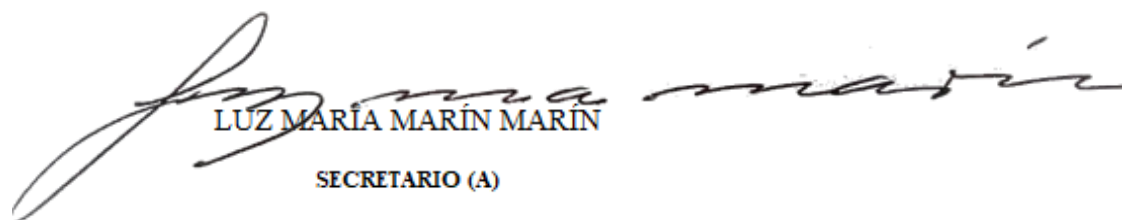
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120100047501	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARGARITA MARIA FRANCO MORENO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120200008201	Ordinario	ANA MELISSA CARO ECHEVERRI	GAVILUCHO LTDA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300220180007801	Verbal	SADYS DE JESUS MESA PIEDRAHITA	FUNDACION SOMSA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101318400120190009001	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	LUZ MERY ORTIZ HERRERA	JORGE IVAN ROMAN MARTINEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120200009601	Verbal	ANGEL CUSTODIO PUNTES PEREZ	YASMITH PIMIENTO ORTIZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05368318900120180005001	Verbal	RICARDO JARAMILLO GAVIRIA	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120190002201	Verbal	GILMA GALVIS LONDOÑO	CECILIA GALVIS LONDOÑO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120150006201	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220140034705	Deslinde y Amojonamiento	JUAN ESTEBAN VALENCIA JARAMILLO	PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220180051401	Verbal	MARIA ROSALBA MONTOYA GRAJALES	OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05628408900120210007201	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	CIELO ASTRID MORALES BEDOYA	EDILSON ANTONIO CORREA TORO	Auto Ordena Remitir ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ANTIOQUIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318400120170019602	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANDREA ISABEL RESTREPO GUTIERREZ	FABIAN DE JESUS ALVAREZ PEMBERTY	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318400120200004901	Ordinario	MARTHA ALEIDA GIL CARMONA	LUIS MARIO LUJAN GIL	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	04/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: LIQUIDATORIO - SOC. CONYUGAL
Demandante: ANA ISABEL RESTREPO GUTIERREZ
Demandado: FABIAN DE J. ALVAREZ PEMBERTHY
Radicado. 05686 31 84 001 2017 00196 02**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso liquidatorio de sociedad conyugal, instaurado por ANA ISABEL RESTREPO GUTIERREZ, contra FABIAN DE JESUS ALVAREZ PEMBERTHY, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL - RCE
Demandante: RICARDO JARAMILLO GAVIRIA Y OTROS
Demandado: CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ
Radicado: 05368 31 89 001 2018 00050 01**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por RICARDO JARAMILLO GAVIRIA Y OTROS, contra CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: VERBAL - RCE
Demandante: LUZ HERMILDA AGUIRRE ECHAVARRIA Y OTROS
Demandado: FUNDACION SOMA Y OTROS
Radicado: 05045-31-03-002-2018-00078-01

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Apartado, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por LUZ HERMILDA AGUILLER ECHAVARRIA Y OTROS, contra FUNDACION SOMA Y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Verbal – CESACION MATRIMNIO
Demandante: MARIA ROSALBA MONTOYA GRAJALES
Demandado: OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS
Radicado: 05615 31 84 002 2018 00514 01

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por MARIA ROSALBA MONTOYA GRAJALES, contra OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada versa sobre el estado civil de las personas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: GILMA GALVIS LONDOÑO Y OTROS
Demandado: CECILIA GALVIS LONDOÑO Y OTROS
Radicado: 05579 31 03 012 2019 00022 01**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Berrio, dentro del proceso verbal reivindicatorio, instaurado por GILMA GALVIS LONDOÑO Y OTROS, contra CECILIA GALVIS LONDOÑO Y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL - UMH
Demandante: LUZ MERY ORTIZ HERRERA
Demandado: HERED. DE JORGE IVAN ROMAN MARTINEZ
Radicado. 05101 31 84 001 2019 00090 01**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 1 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, instaurado por LUZ MERY ORTIZ HERRERA, contra HEREDEROS de JORGE IVAN ROMAN MARTINEZ, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Verbal UMH
Demandante: MARTHA ALEIDA GIL CARMONA
Demandado: LUIS MARIO LUJAN GIL
Radicado: 05686 31 84 001 2020 00049 01

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, instaurado por MARTHA ALEIDA GIL CARMONA, contra LUIS MARIO LUJAN GIL, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada versa sobre el estado civil de las personas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: DECLARATIVO – RESOLUCION CONTRATO
Demandante: ASEINTEGRA CARO ECHEVERRI S.A.
Demandado: GAVILUCHO LTDA.
Radicado. 05045 31 03 001 2020 00082 01**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de resolución de contrato, instaurado por ASEINTEGRA CARO ECHEVERRI S.A. Y OTROS, contra GAVILUCHO LTDA. Y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL – RECIS. PARTICION LESION ENORME
Demandante: ANGEL CUSTODIO PUENTES PEREZ
Demandado: YASMITH PIMIENTO ORTIZ
Radicado. 0519 031 89 001 2020 00096 01**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, dentro del proceso verbal de recisión de partición por lesión enorme, instaurado por ANGEL CUSTODIO PUENTES PEREZ, contra YASMITH PIMIENTO ORTIZ, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: JUAN ESTEBAN VALENCIAA PIEDRAHITA
Demandado: PROMOTORA EL EMBRUJO SAS Y OTROS
Radicado: 05615 31 03 002 2014 00347 05**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso especial de deslinde y amojonamiento, instaurado por JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA, contra PROMOTORA EL EMBRUJO SAS Y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Ejecutivo hipotecario
	Demandante:	Cielo Astrid Morales Bedoya
	Demandado:	Edilson Antonio Correa Toro
	Asunto:	Conflicto negativo de competencia
	Radicado:	<u>05628 40 89 0012021 00072 01</u>
	Auto N°:	010

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Ant.) y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (Ant.), en el marco del proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por Cielo Astrid Morales Bedoya, contra Edilson Antonio Correa Toro.

ANTECEDENTES

1.- La señora Cielo Astrid Morales Bedoya, radicó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor Edilson Antonio Correa Toro, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (Ant.). A juicio de la demandante, este juzgado es el competente porque es el lugar del cumplimiento de la obligación y del domicilio del demandado.

2.- Mediante auto interlocutorio, el mencionado Juzgado rechazó la demanda considerando que carece de competencia, argumentando que la norma procesal es clara al establecer el fuero real de carácter privativo, lo que se traduce en la exclusión de la posibilidad de que la controversia sea dirimida ante juez distinto al del lugar de ubicación de los derechos reales que se persiguen, por lo que remitió el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Ant.) por ser el del lugar donde está ubicado el bien objeto del gravan hipotecario perseguido.

3.- Una vez recibió el expediente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Ant.), propuso el conflicto negativo de competencia que se estudia, señalando que aunque que es cierto que el bien inmueble perseguido con la acción hipotecaria está ubicado en ese municipio, en este asunto debe radicarse la competencia de acuerdo con el fuero contractual, esto es, el lugar de cumplimiento de las obligaciones el cual está determinado en el municipio de La Unión, según el título suscrito entre las partes, que es además el lugar de domicilio del deudor y el que escogió la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 28 del Código General del Proceso, distribuye la competencia entre los Jueces, de acuerdo al territorio en que cada uno tiene jurisdicción, que, al armonizarse con los criterios de distribución de funciones en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la calidad de la persona, permite establecer con cierta

precisión cuál o cuáles de los jueces de la República son competentes para conocer de un asunto determinado. No obstante, dada la multiplicidad de factores de atribución, además de la doble calidad de los fueros territoriales que son, a saber: privativos y concurrentes, pueden suscitarse controversias y confusiones entre los jueces debido a la disparidad en la interpretación de la norma.

Como surge de lo dicho, la competencia territorial no puede entenderse con independencia de otros factores de atribución de competencia y, precisamente por esto, las reglas de su distribución se basan en criterios como la ubicación de personas o bienes en un territorio específico, pero sin dejar de lado la naturaleza misma del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un contrato o la ubicación geográfica del bien objeto del litigio, entre otros.

En virtud de que en el caso bajo análisis se encuentran en pugna el fuero general, el contractual y el real, necesario resulta analizar cada uno de ellos, a fin de determinar en qué lugar está asentada la competencia territorial y con ello, resolver el conflicto de competencia propuesto.

Inicialmente, ha de decirse que el Nral. 1º del art. 28 del C.G.P., estableció como fuero general para los procesos contenciosos el lugar del domicilio del demandado, siempre que la Ley no disponga criterio diferente. Por su parte, el Nral. 3º indica que "*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de*

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

A la luz de lo expuesto, es claro que la expresión "*también*" determina la concurrencia de dos fueros que son, precisamente, el general y el contractual; bajo ese supuesto queda a voluntad del accionante la determinación de la competencia.

Por su parte, el Nral. 7º del mentado artículo, indica: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*"

En otras palabras, por mandato de la ley, cuando se persiguen derechos reales por medio de un proceso judicial, no está dado al accionante elegir el lugar de presentación de la demanda pues, al ser este fuero de carácter privativo, excluye la existencia de fueros concurrentes.

La H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en aquellos juicios ejecutivos en los que se persigue la efectividad de una garantía real, el acreedor está obrando en ejercicio de un derecho del

mismo linaje (real), por lo que resulta aplicable la regla de fuero privativo prevista en el tantas veces citado numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal civil. Y siendo esta una pauta excluyente –según viene de verse– descarta, por vía general, la aplicación de fueros distintos, como el personal o el contractual. (AC3994-2019, 19 septiembre).

2.- En el asunto bajo análisis, Edilson Antonio Correa Toro constituyó hipoteca global o abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de Cielo Astrid Morales Bedoya, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, sobre bien inmueble de su propiedad, ubicado en el municipio de Sabanalarga (Ant.), como consecuencia de esto, el señor Edilson Antonio Correa Toro recibió a título de mutuo la suma de 45.000.000 para lo cual suscribió a la orden de la señora Cielo Astrid Morales Bedoya una letra por dicho valor el día 14 de febrero de 2020 la cual fue aceptada y entregada en el Municipio de la Unión con un plazo de 1 año contado al momento de la firma, esto es hasta el 13 de febrero del año 2021.

A Juicio de la ejecutante, la competencia para conocer del presente proceso, recae sobre un Juez del Municipio de La Unión (Ant.), por ser el del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado, posición que no fue aceptada por el funcionario judicial de La Unión que recibió inicialmente la acción incoada, quien mediante auto indicó que carece de competencia, argumentando que la norma procesal es clara al establecer el fuero real de carácter privativo, lo que se traduce en la exclusión de la posibilidad de que la controversia sea dirimida ante juez distinto al del

lugar de ubicación de los derechos reales que se persiguen, por lo que remitió el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Ant.), quien también alegó su incompetencia y propuso el respectivo conflicto de competencia, señalando que aunque que es cierto que el bien inmueble perseguido con la acción hipotecaria está ubicado en ese municipio, en este asunto debe radicarse la competencia de acuerdo con el fuero contractual, esto es, el lugar de cumplimiento de las obligaciones el cual está determinado en el municipio de La Unión, según el título suscrito entre las partes, que es además el lugar de domicilio del deudor y el lugar que escogió la parte ejecutante.

Para esta Sala, resulta claro de entrada, que la competencia recae sobre un el Juez del municipio de Sabanalarga (Ant.), porque dado el carácter privativo del fuero real, el Juez Municipal de La Unión, no tiene la facultad para iniciar el proceso ni podían invocarse otros factores como el lugar del cumplimiento de las obligaciones o el domicilio del ejecutado.

Si se analiza el asunto que suscitó el conflicto de competencia, al tenor de lo indicado en el auto AC5937-2016 del 7 de septiembre de 2016 de la H. Corte Suprema de Justicia, donde determinó, que: *"[...] una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados (sic) modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble. Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de*

ubicación del inmueble gravado". (Subrayado fuera de texto original), este Tribunal no puede concluir cosa distinta a que, si se interpretan de manera concurrente los tres factores, el fuero privativo, en virtud de la ubicación del bien, cuyo derecho real de hipoteca se ejercita, es el que determina el Juez llamado a conocer del asunto, de conformidad con el nral. 7º del art. 28 del C.G.P. que consagra el fuero real de competencia, lo que, en últimas, lleva a la inexorable conclusión de que en este evento la competencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Ant.).

En las condiciones descritas, para esta Sala es claro que la competencia para conocer del proceso incoado por Cielo Astrid Morales Bedoya en contra de Edilson Antonio Correa Toro, está radicada en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Ant.), a la luz del fuero real de atribución de competencia bien por su carácter privativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Civil - Familia de Decisión,

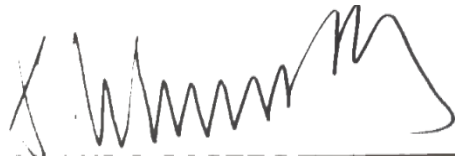
RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión (Ant.) y el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Ant.), señalando como competente para conocer de la demanda, al segundo de los mencionados, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Ant.), para que asuma el conocimiento del asunto por ser de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (Ant.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Margarita Franco Moreno y otro.
Asunto:	<u>Revoca el auto apelado:</u> De la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código de Procedimiento Civil.
Radicado:	05045 31 03 001 2010 00475 01
Auto No.:	012

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala, la apelación propuesta por la parte demandante contra el auto del 25 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, modificó la liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo prendario, instaurado por el Bancolombia S.A. contra Margarita María Franco Moreno y Jorge Alfredo Chamorro Tobón.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante los trámites del proceso ejecutivo, Bancolombia S.A., pidió que fuera librado mandamiento de pago en contra de los demandados, con fundamento en los pagarés allegados como base de recaudo.

2.- Por encontrar cumplidos los requisitos de los artículos 75, 488, 554 y ss del Código de Procedimiento Civil, se libró orden de apremio en los términos solicitados (fls. 25 R/V C. Ppal.)

3.- Adelantados los trámites pertinentes, se profirió sentencia el 7 de mayo de 2012 en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

4.- Ejecutoriada la anterior providencia y dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso la ejecutante presentó la liquidación del crédito al 1 de junio de 2012¹, la misma fue puesta en traslado y al no ser objetada se impartió su aprobación mediante auto del 13 de junio de 2012, entre el 2013 y 2019 se presentaron 6 actualizaciones de la liquidación de crédito que fueron puesta en traslado, que tampoco fueron objetadas y se les impartió aprobación por parte del Despacho². La última actualización del crédito fue presentada al 20 de mayo de 2021³, la cual fue modificada por el despacho mediante auto del 25 de agosto de 2021, inconforme con la decisión la parte ejecutante presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, accediendo al primero de ellos de manera parcial, por lo que procedió el Despacho a conceder el recurso de apelación que ahora ocupa a la Sala.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de modificación de la liquidación de crédito, solicitó su revocatoria argumentando que: *"... la liquidación presentada se trata simplemente de una actualización de la liquidación, teniendo*

¹ Flio. 92 a 93 Cuaderno Principal.

² Ver Flios 100 a 167 del Cuaderno Principal.

³ Enviada a través de correo electrónico el día 18 de mayo de 2021.

como base la última liquidación presentada y que fue aprobada por el Despacho el 6 de diciembre de 2019, es por lo que se debe tener en cuenta los valores allí liquidados; pues mal haría el Despacho en modificar una liquidación cuando existe una liquidación del crédito anterior, que se encuentra aprobado y en firme.

La liquidación deberá realizarse con fundamento en los intereses de mora que fueron autorizados en el mandamiento ejecutivo, que está previsto en la liquidación actualizada que presenté al Despacho.”

III. CONSIDERACIONES

1.- La finalidad de la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, es determinar con exactitud el valor actual de la obligación que comprende capital e intereses, la cual se rige por las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir con la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento ejecutivo. Una vez presentada la liquidación del crédito, a la misma se le dará traslado por el término de tres (3) días, lapso dentro del cual solo se podrán presentar objeciones respecto del estado de cuenta, para cual deberá allegar una liquidación alternativa donde señale los errores puntuales que atribuye a la objetada, so pena de que su objeción sea rechazada. Vencido el traslado, el Juez procede a decidir sobre la aprobación o modificación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

2.- Con respecto a la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que apruebe o modifique la liquidación ha dicho el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁴: "*La referida norma indica que una vez efectuada la liquidación del crédito, no interesa quien la elabora, se corre traslado por tres días y: 3º.- Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido`. Al rompe se advierte que el numeral 3º del art. 521 del C. de P. C. predica la posibilidad de la apelación tanto del auto que aprueba como del que modifica la liquidación, sin que sea menester, que exista objeción a la liquidación del crédito como requisito condicionante de la apelación`.*"

Lo anterior, aunado a que el artículo 446 de la codificación procesal vigente, que consagra taxativamente que la decisión del Juez respecto de la liquidación del crédito solo será apelable cuando esta resuelva la objeción o altere de oficio la respectiva cuenta, en el numeral 3º, sin condicionamiento alguno, consagra que : "*3. Vencido el traslado, el juez **decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** (...)*". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

3.- Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, en tanto manifiesta que el Despacho al momento de modificar la liquidación del crédito presentada al 20 de mayo de 2021 no tuvo en cuenta que esta era una actualización de la liquidación que había sido aprobada mediante auto del 3 de diciembre de 2019 y que la misma guardaba concordancia

⁴ "Procedimiento Civil Parte Especial", Tomo II, Octava Edición,, Editorial Dupré, 2004, Págs. 504 y 505.

con el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, el despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 2 de noviembre de 2010, determinando las siguientes sumas de dinero, más los intereses de plazo y de mora, así:

1. Por el pagaré 64500083806, la suma de \$24'750.909,00 por concepto de capital, más intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 6 de octubre de 2010 hasta cuando el pago se verifique; \$1'734.672,00, por intereses de plazo causados hasta el 1 de junio de 2010.

2. Por el pagaré 64599912049 la suma de \$16'543.333,00 por capital, más intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 6 de octubre de 2010 hasta cuando el pago se verifique; \$787.467,00 por intereses de plazo corridos desde el 25 de mayo de 2010 hasta el 06 de octubre de 2010.

3. Por el pagaré del 2 de junio de 2006 la suma de \$26'907.666,00, por capital, más intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 6 de octubre de 2010 hasta cuando el pago se verifique.

4. Por el pagaré 028-981517-05 la suma de \$5'053.131,00 y, por concepto de capital, más intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 6 de octubre de 2010 hasta cuando el pago se verifique.

Mediante auto del 7 de mayo de 2012 (folio 89 a 90), el A-quo dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. El 1 de junio de 2012 la parte ejecutante aportó liquidación de crédito al 29 de mayo de 2012, la cual fue trasladada por el término de ley sin que fuera objetada procediendo el despacho a impartir su aprobación mediante auto fechado a 13 de junio de 2012.

Posteriormente procedió la ejecutante a presentar durante el lapso comprendido entre el 2013 y 2019, seis actualizaciones de liquidación de crédito (folios 100 a 167 cuaderno principal), actualizaciones que fueron presentadas ajustándose a los ordenado en el mandamiento de pago y, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se remitió a la orden de apremio, que se les dio traslado sin que las mismas fueran objetadas y por último el A-quo impartió su aprobación.

El 18 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de correo electrónico remitió al Despacho de conocimiento la actualización de liquidación de crédito al 20 de mayo de 2021, a la cual se le dio traslado durante el término legal, sin que se presentaran objeciones. Por lo que, procedió el Juez de la causa a modificar la liquidación del crédito manifestando que el capital no corresponde con el indicado en el mandamiento de pago teniendo en cuenta que son varias las obligaciones ejecutadas razón por la cual se impone liquidarlas de manera independiente a fin de que reflejen el verdadero estado de cuenta, modificando la liquidación de parte del despacho de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 64500083806
Capital \$24'750.909,00
Intereses moratorios \$1'528.124,87

Total obligación al 25/08/2021 \$26'279.033,87

2. Pagaré No. 64599912049

Capital \$16'543.333,00

Intereses moratorios \$1'021.387,89

Total obligación al 25/08/2021 \$17'564.720,89

3. Pagaré de 02 de junio de 2006

Capital \$26'907.666,00

Intereses moratorios \$1'661.283,38

Total obligación al 25/08/2021 \$28'568.949,38

4. Pagaré No. 028981517-05

Capital \$5'053.131,00

Intereses moratorios \$311.981,07

Total obligación al 25/08/2021 \$5'365.112,07

Así las cosas, revisada la modificación a la liquidación del crédito elaborada por el juzgado de conocimiento a través del secretario, se advierte que, como lo expusieron los ejecutantes, se tiene que no solamente se desconoció la liquidación de crédito aprobada por auto del 3 de diciembre de 2019 que se encontraba en firme, que el capital de la liquidación presentada es el mismo del mandamiento de pago y el utilizado para la modificación y, que erróneamente las fechas para calcular los intereses de mora no tiene relación con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Nótese que las fechas tenidas en cuenta por el A-quo para calcular los intereses en mora y expedir la modificación a la liquidación del crédito van desde el 26 de julio de 2019 hasta el 25 de agosto de 2021, omitiendo que los intereses de mora se deberán tener en cuenta desde el 6 de octubre de 2010 hasta que se evidencie el pago total de la obligación, la modificación hecha por el Despacho desconociendo las fechas de mora genera un detrimento patrimonial del ejecutante, pues desconoce y contraria las liquidaciones de crédito que con anterioridad había aprobado.

Por lo anterior, ha de revocarse el auto apelado y, en su lugar, se procederá a aprobar la actualización de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante el 18 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, pues la misma tuvo como base la liquidación aprobada el 03 de diciembre de 2019 y además se realizó teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia de Decisión,

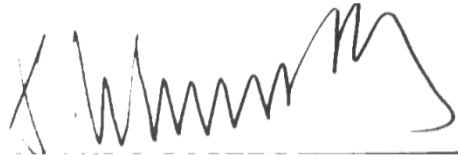
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto materia de impugnación y, en su lugar, **APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVA al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Ordinario de R.C.C.
	Demandante:	Gustavo Adolfo Ramírez González
	Demandado:	Aníbal de Jesús Rivera García
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> El contrato de depósito es aquel mediante el cual se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituir en especie. Se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario. Son dos las obligaciones del depositario: Guardar la cosa y restituirla cuando el depositante lo solicite.
	Radicado:	05615 31 03 001 2015 00062 01
	Sentencia No.:	03

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por el demandado frente el fallo proferido el 29 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, promovido

1

por Gustavo Adolfo Ramírez González, en contra de Aníbal de Jesús Rivera García, como propietario del establecimiento de comercio denominado Lavadero Puente Mejía.

I. ANTECEDENTES

1. El demandante solicitó se declare al demandado responsable por la pérdida del vehículo marca Audi de placa MKT359; y como consecuencia, condenarlo al pago de los perjuicios discriminados así: \$96'400.000 por el valor del vehículo, \$2'500.000 por el valor de la ropa, \$2'700.000 por el valor de la maleta y \$1'800.000 mensual por concepto de transporte "*liquidado hasta el 24/02/2014*", así como al "*pago de los costos de transporte que se generen a partir del 25 de febrero del año 2015*" (fl. 2, C-1), y hasta la fecha del pago, sumas que deben ser indexadas.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujo que el 22 de enero de 2015, a las 10:30 a.m., llevó al "*LAVADERO PUENTE MEJIA*" el vehículo clase automóvil, marca Audi, línea A5 SPORTBACK, de placa MKT359, modelo 2012, motor CJE003251, chasis WAUZZZ8T8CA25739, color blanco ibis y de servicio particular, para ser lavado, mismo que entregó con llaves, papeles, ropa de trabajo valorada en \$2'500.000, una maleta nueva que estima en \$2'700.000 y el rodante en \$96'400.000.

Relató que encontrándose el automóvil bajo la custodia del establecimiento denominado Lavadero Puente Mejía,

el señor Jorge Andrés Ramírez Arbeláez, encargado de éste, ordenó a un empleado, “YONNIER”, que procediera a lavarlo y, dejándolo en depósito, se retiró del establecimiento “*durante una hora y media, cuando regresó a pagar el servicio y retirar su vehículo se halló con la sorpresa de que el vehículo no podía ser entregado porque ya lo había reclamado otra persona*”, sin que lo hubieran llamado para informarle tal suceso, pues “*ni autorizo (sic) a ningún delegado suyo para que retirara el vehículo*”, y a causa de ello, su patrimonio se vio lesionado; aunado a que su domicilio es Rionegro y trabaja en Medellín, “*lo que lo obliga diariamente a desplazarse en el servicio de taxi*”, con un costo diario de \$60.000 y mensualmente \$1’800.000 (fls. 1 y 2, C-1).

3. Subsanadas las deficiencias que inicialmente detectó el juzgado de conocimiento¹, fue admitida la demanda mediante auto del 19 de marzo de 2015², que ordenó la notificación al demandado y el traslado de veinte (20) días, en garantía de su derecho a la defensa.

4. El convocado a juicio fue notificado personalmente del auto admisorio a través de apoderado judicial³, quien dio respuesta a la demanda⁴, aceptando parcialmente lo afirmado en los hechos 1 y 5⁵, negó y reclamó la prueba de los

¹ Mediante auto del 2 de marzo de 2015, folio 19, C-1.

² Folio 22, ídem.

³ Folio 56, ídem.

⁴ Folios 61 a 63, ídem.

⁵ Referentes, en su orden, a la fecha de la ocurrencia de los hechos y que el vehículo fue recibido en el

restantes. Aceptó que el demandante llevó entre las 10 y 11 de la mañana del 22 de enero de 2015, su vehículo al establecimiento denominado Lavadero Puente Mejía, con el fin de que le prestaran el servicio de lavado, pero que no le consta las especificaciones de tal rodante; negó que el vehículo haya quedado en custodia del lavadero porque el señor Gustavo Adolfo *“permaneció en el establecimiento de comercio en vigilancia de su vehículo durante todo el proceso de lavado”*, sin constarle la ropa y la maleta que éste portaba; reiteró que *“YOINNER procede a lavar el vehículo, pero nunca se encontró en custodia del parqueadero”* porque el señor *“Adolfo siempre estuvo vigilando el proceso de lavado (...) inclusive en el momento en que el administrador del parqueadero señor JORGE ANDRÉS RAMÍREZ ARBELÁEZ, le iba a expedir el recibo el demandante no lo recibe aduciendo que él va a esperar que se termine de lavar su vehículo, permaneciendo dentro del parqueadero, procediendo a sentarse enfrente del lugar de lavado”* (fl. 61, C-1).

Insistió que el vehículo *“nunca fue dejado depositado en el lavadero ya que nunca salió de la protección de su propietario, señor GUSTAVO ADOLFO, quien espero (sic) pacientemente que el vehículo fuera lavado”*, y que inmediatamente se terminó de lavar, se le informó al actor *“que el vehículo estaba listo, pero ya no lo encontró, razón por la cual dedujo que se encontraba en el baño, pero siendo aproximadamente las 11:45 de la mañana, llega al lavadero un joven quien asegura ser el sobrino del señor RAMIREZ para recoger el vehículo, inmediatamente se le pide el recibo de entrega pero el administrador recuerda que el señor Adolfo se negó a que le expidieran y le entregaran el*

establecimiento “Lavadero Puente Mejía” para ser lavado por Yoinner.

recibo, debido a que él iba a esperar su vehículo, sin embargo el joven procede a llamar a su tío, señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ, quien da la orden de entregarle el vehículo paga y se lo lleva” (fl. 62, C-1). Finalmente aclaró que el lavadero no es parqueadero.

Se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones denominadas:

i) *“Falta de legitimación por pasiva”*, sustentada en que el demandado actualmente no es el propietario ni representante legal del establecimiento Lavadero Puente Mejía.

ii) *“Inexistencia del contrato o de la obligación”*, fundada en que no se configuró el contrato de depósito verbal porque el vehículo estuvo custodiado por su propietario durante todo el proceso de lavado, incluso éste se negó a que le expidieran y entregaran el recibo, *“aduciendo que el (sic) esperaría a que levaran el vehículo”*.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C.⁶; no fue agotada la etapa de conciliación, por la ausencia del demandado; a consecuencia de lo cual, se abrió paso al saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente,

⁶ Realizada el 19 de mayo de 2016, folio 83, C-1.

fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 del C.G.P., para audiencia de alegaciones y sentencia.

En audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 29 de junio de 2017, el *A quo* concedió a las partes la oportunidad de formular sus alegaciones.

La apoderada de la actora solicitó se concedan las pretensiones de la demanda conforme a la prueba documental y oral recaudadas, que dan certeza que en efecto existió un contrato de depósito de forma verbal realizado entre el Lavadero Puente Mejía y el señor Gustavo Adolfo Ramírez González, en el que este le entrega a aquel un vehículo con artículos, los cuales se dejaron en custodia del establecimiento de comercio, sin que hayan sido restituidos a su propietario. Preciso que el demandado omitió cumplir con los requisitos o normas para responder por su obligación, como lo era la custodia del vehículo, pues se escudó en que actualmente no tenía vinculación con el establecimiento de comercio; no obstante, quedó demostrado que Aníbal de Jesús Rivera García fue el propietario para la fecha de la ocurrencia de los hechos, y con posterioridad lo pasó a nombre de un cuñado suyo; añadió que del testimonio de Jorge Andrés, “*quedó probado el contrato verbal de comodato (sic)*”⁷, y de igual forma, los señores William, Camilo y Elkin afirmaron que el 22 de enero de 2015 el vehículo fue depositado en el Lavadero Puente Mejía y a la fecha

⁷ Hora 1:39:48

no ha sido recuperado, así como tampoco indemnizado al dueño por tal pérdida.

Por su parte, el apoderado del demandado manifestó que en este caso se demostró que no se configuró ningún contrato de depósito, *“si bien es cierto (...) quedó demostrado que el señor Gustavo Ramírez llevó su vehículo automotor allá, ese día para que se lo lavaran, también es cierto que él por sus propios medios corrió el riesgo, él asumió la custodia del vehículo cuando dijo que él esperaba el lavado del vehículo, que él era consciente, que él se quedaba esperando el vehículo, tanto es así que no se retiró, estuvo en esa misma área; si él mismo manifiesta que se fue a hacer barras al coliseo, es un sitio muy cerca, esto quiere decir que él estaba muy pendiente del lavado de su vehículo y estaba pendiente de la custodia, y en ningún momento a él no recibir el recibo, pues, el recibo que otorga ese establecimiento de comercio, él asume la responsabilidad”*⁸, por lo que el demandado debe ser exonerado de la responsabilidad, por no haberse configurado el depósito conforme a las reglas del artículo 2240 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1603 ídem. Que para el caso, se anexó la denuncia formulada por el actor ante la fiscalía, manifestando allí textualmente *“me dice que si tiene lavador que me tranquilizara, le pasé las llaves del carro, me dijo que si lo esperaba, yo le dije que si y me puse a hacer barras y que yo mismo lo reclamaba”*⁹; deduciendo que ello no está en consonancia con los testimonios que se recibieron, algunos no fueron testigos presenciales, aunado a que están afectados de credibilidad por el parentesco

⁸ Hora 1:41:13

⁹ Hora 1:43:37.

con el demandante. Finalmente, recordó que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que para el caso, no hay prueba alguna que pueda endilgar responsabilidad al demandado, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *A quo* declaró civilmente responsable por la pérdida del vehículo de placa KMT359 al señor Aníbal de Jesús Gaviria García; consecuentemente lo condenó al pago del costo del vehículo, \$96'400.000, debidamente indexado desde el 22 de enero de 2015 a la fecha de cancelación; finalmente, lo condenó en costas.

Anunció el juez de la causa que no hará pronunciamiento sobre el acontecer procesal porque es conocido por las partes; y continuó con definir la responsabilidad y su clasificación, que para el caso incumbe la contractual reglada en los artículos 1602 y 1641 del Código Civil, precisando que cualquiera que sea el tipo de responsabilidad, necesariamente el demandante debe demostrar los tres elementos considerados como sus pilares, a saber: *i)* que haya un contrato válido, *ii)* que haya un daño originado de la inejecución de ese contrato y *iii)* que

ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual; así entonces, la culpa se traduce en el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, debiendo existir un nexo causal entre la conducta culposa y el daño, siendo obligatorio para quien pretenda obtener un fallo condenatorio, la carga de demostrar tales elementos, y que cuando se pretende el pago de perjuicios, de igual forma debe de probar la lesión o menoscabo en su patrimonio (art. 1617 del C.C.).

Con fundamento en ello, indicó que está demostrado que entre Gustavo Adolfo Ramírez González y Aníbal de Jesús Rivera García, propietario del establecimiento de comercio Lavadero Puente Mejía, se celebró un negocio jurídico consistente en el servicio del lavado del vehículo de placa MKT359 de propiedad del señor Ramírez; y que a partir de ese momento surgieron obligaciones para el propietario de aquel establecimiento por tener la responsabilidad y custodia del vehículo, que para el caso, sólo quedó probado la pérdida del rodante por el hurto dentro de las instalaciones del lavadero de vehículos, más no de los demás elementos que éste portaba (maleta y ropa) porque no hay certeza que en efecto se hallaren dentro del carro, así como tampoco se aportaron las facturas que documenten su costo; en cuanto al valor del transporte mensual, también negó su reconocimiento por no haberse probado tal erogación.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos en primera instancia. La decisión fue impugnada por el apoderado del demandado, y en pro de su revocatoria, sustentó su inconformidad, reiterando que *“como lo dije en las alegaciones, estoy en desacuerdo que se haya celebrado el contrato con el Lavadero Puente Mejía, teniendo en cuenta que el señor Gustavo Ramírez, demandante en este proceso, él mismo se hizo responsable y asumió la custodia del vehículo al decir que él esperaría el lavado del carro, y si se ausentó fue por sus propios medios y su propia responsabilidad, y en este sentido, mi poderdante puede ser exonerado”*¹⁰, por lo que solicitó el análisis de todas las pruebas aportadas; agregó que disiente de la decisión porque *“aún los tratadistas y los doctrinantes en este aspecto tienen muchas divergencias, la conciliación pende de un contrato, (...) que este es un contrato bilateral teniendo en cuenta de que si bien es cierto el señor don Gustavo Ramírez llevó su vehículo automotor al lavado en este establecimiento de comercio, él se sometió y dijo, y tanto lo dijo a la persona que se lo recibió como lo dijo en la fiscalía que él mismo esperaría el vehículo, y es más, no quedó probado que recibió el recibo que se le otorga a las personas que llevan los vehículos allá al lavado, y en ese orden de ideas, considero no debe haber ninguna responsabilidad contractual por parte de mi poderdante señor Aníbal Rivera García”*¹¹.

b) Sustentación del recurso en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue concedido el término para que las partes, demandante *-apelante* sustentara la alzada por escrito en sede de segunda instancia y a

¹⁰ Minuto 30:52.

¹¹ Minuto 32:30.

su vez el demandado pudiera presentar los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hizo uso las partes.

No obstante, en auto del 1 de diciembre de 2021, se advirtió que **“desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)”**¹², de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde”

V. CONSIDERACIONES

¹² Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, del 7 de octubre de 2021. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, tal como lo establece el artículo 328 del C.G.P., que en el presente caso se circunscribe a la declaratoria de la existencia del contrato de depósito.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico. Radica en establecer si conforme a los argumentos expuestos por el sedicente, es posible

alterar el sentido de la decisión de primera instancia estimatoria parcialmente de las pretensiones de la demanda a través de la cual se buscó la indemnización de perjuicios ante el denunciado incumplimiento contractual del demandado.

Subsidiariamente se determinará si en el *sub judice* existió entre el demandante y el demandado un contrato de depósito, y si hubo o no indebida valoración probatoria que conllevó al juez de la causa considerar su existencia.

Se precisa que es ajeno a esta decisión el análisis de la pretensión indemnizatoria; pues tal pronunciamiento del A quo se mantuvo incólume, en la medida en que el ataque del recurso de alzada sólo abarcó el tema de la declaratoria del contrato de depósito.

4. De la responsabilidad civil contractual y sus elementos. Para que sea posible hablar de responsabilidad civil contractual, necesario resulta que exista un contrato válidamente celebrado; un daño derivado de la inejecución, del retardo o del cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del contrato y que el daño sea producido por el deudor al acreedor, causándole un perjuicio, el cual debe ser directo, cierto y estar debidamente probado, al igual que la culpa y la relación causal, para que surja entonces la obligación de indemnizar (artículo 1613 C.C.). Adicionalmente, debe haber identidad entre las obligaciones pactadas y las incumplidas.

Son elementos esenciales de la responsabilidad contractual: a) Incumplimiento de una obligación asumida por el deudor; b) Que dicho incumplimiento le sea imputable a dicho deudor, es decir, que se haya debido a su culpa o a su dolo, y c) Que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor.

De tal manera, para obtener la indemnización que se pretende por el incumplimiento, el demandante acreedor debe probar la existencia del contrato y de la obligación a cargo del demandado, así como su incumplimiento; en adición, deberá demostrar que se le causó un perjuicio cierto, directo y previsible, acreditando su cuantía.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, tiene sentado que la "*existencia de un contrato válidamente celebrado, la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio y la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado, son los elementos que estructuran la responsabilidad contractual*"¹³.

5. En el caso que aquí se estudia, el punto cardinal de la controversia radica en la configuración o no del contrato de depósito del automotor de placa MKT359 que el demandante llevó el 22 de enero de 2015 al Lavadero Puente Mejía, establecimiento comercial del demandado, para su lavado, a tal punto que mientras aquél y el juzgado de primer nivel la aceptan, el

¹³ CSJ, Civil. Sentencia de 27 de marzo de 2003, expediente 6879.

recurrente la niega y asevera que no se ajustó ningún contrato de depósito sino que el demandante “*se hizo responsable y asumió la custodia del vehículo al decir que él esperaba el lavado del carro*”; es pertinente observar desde ya, a efecto de advertir si el sentenciador de primer nivel incurrió o no en el error que le endilga la censura, que la naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo rechazan quieran arbitrariamente darle, sino la que a él corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas.

El Código Civil regula el contrato de depósito, refiriendo que es aquel por el cual una persona confía una cosa corporal a otra que “*se encarga de guardarla y de restituir en especie*” (artículos 2236 y 2240). Es decir, **se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario**. En otras palabras, se entrega una cosa corporal para que sea custodiada, con el consecuente deber en cabeza de quien la recibe, de restituirla, siendo entonces la guarda de la cosa, el móvil que lleva a las partes a la celebración del contrato.

Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC093-2021, de 2 de febrero, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona¹⁴, precisó sobre el contrato de depósito, que:

¹⁴ Radicación: 11001-31-03-044-2012-00385-01

“[E]l depositante entrega al depositario una cosa mueble para que la conserve y se la restituya cuando así se lo solicite. Su objeto estriba en la guarda de la cosa depositada, y consecuentemente comporta para el depositario, en su condición de mero tenedor de ella, la obligación de conservarla, sin derecho a usarla, excepto en las hipótesis previstas por los artículos 2245 y 2246 del Código Civil, debiendo restituirla en especie a la finalización del contrato. Se trata de un contrato real, pues sólo se perfecciona con la entrega de la cosa” (Cas. Civ., sentencia del 19 de noviembre de 2001, expediente No. 5933 (...)).

Ahora bien, su destacado carácter real -artículo 1500 del Código Civil- comporta que su perfeccionamiento sólo deviene como consecuencia de la efectiva entrega de los bienes materia de la guarda y custodia por parte del depositante al depositario, mas no del simple consenso sobre los términos que habrán de regir la respectiva relación contractual, de lo que se sigue que la plena demostración de su existencia implica, indefectiblemente, acreditar la efectiva realización de dicha entrega, a través de alguna de las diversas modalidades que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto.”.

De lo que se infiere, la entrega de la cosa para su cuidado y restitución a petición del depositante, constituye el elemento de la esencia del contrato de depósito. Es decir, el traslado del deber de guarda y conservación es la razón de ser del contrato. Implica entonces, el desprendimiento de su aprehensión material (artículo 2238 del Código Civil), y es a partir de ese hecho que el depositario asume el deber de guarda y custodia.

De tal manera, el contrato de depósito se

16

caracteriza por ser real. La guarda de la cosa es el móvil que induce a las partes a su celebración, es de la esencia de este contrato el ser real y por tanto, para que se perfeccione, requiere la entrega de la cosa, hecho que se cumple "*de cualquier modo que transfiera la tenencia al depositario*" (Arts. 2237 y 2238 C. C.); y como su perfección solo es origen de obligaciones para el depositario, salvo el caso previsto en el artículo 2259, adquiere carácter unilateral.

No obstante de que es real, el depósito voluntario no se perfecciona con la sola entrega de la cosa; como contrato que es, requiere además el mutuo consentimiento de las partes, porque las obligaciones de depositario no podrían pesar sobre una persona en cuyo inmueble se hubiera colocado una cosa sin saberlo, o contra su voluntad.

El depósito es en nuestro derecho un contrato ordinario, pero no esencialmente gratuito. El artículo 2244 del Código Civil, en su primera parte, se limita a preceptuar que "*el depósito propiamente dicho es gratuito*", pero no dice que sea de su esencia o naturaleza la gratuidad. Sin embargo, de que en la segunda parte dicha disposición estatuye que si se estipula remuneración "*el depósito degenera en arrendamiento de servicio*", el artículo 2247 *ibídem* consagra responsabilidad hasta por la culpa leve para el depositario cuando "*se le conceda remuneración*". Esto es, la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios

propios, la que se opone al cuidado mediano¹⁵; pero en todo caso, está sujeto a las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal.

Para el caso, el pacto de lavamiento de vehículos automotores va unido al de depósito de los mismos, cuando para la presentación del servicio se entregan a quien lo presta, quedando bajo su guarda.

Con los requisitos esenciales del depósito contractual, como se anotó en líneas anteriores, no hay duda de que en la convención jurídica acordada el 22 de enero de 2015 por Gustavo Adolfo Ramírez González con Aníbal de Jesús Gaviria García, en virtud del cual este como propietario del establecimiento de comercio denominado Lavadero Puente Mejía, se obligó a favor de aquel, a cambio del precio que le pagaría por el servicio de lavado de su vehículo, se configuró según los supuestos fácticos que la ley estructura, contrato de depósito. Por consiguiente, por concurrir en ella todos los requisitos propios de este tipo especial de convención jurídica, corresponde regir sus efectos por las reglas legales establecidas para ella.

Si el vehículo automotor de placa MKT359 fue conducido por su dueño al Lavadero Puente Mejía, con el fin de que se le hiciera la limpieza; si con la autorización del propietario de aquel establecimiento se ingresó el vehículo dentro del espacio

¹⁵ Artículo 63 inciso 2° Código Civil.

territorial donde la empresa se halla situada y prestaba aquel servicio; y si el director o propietario de ésta lo dio por recibido y recibió también las llaves para ponerlo en movimiento, es indudable que aquel acto se ajustó al contrato de depósito, tal cual aparece de la tácita intención de las partes.

Así que la tesis fundamental del recurrente, cuya esencia está en la aseveración reiterada de que no se configuró el contrato de depósito porque el demandante “*asumió la custodia del vehículo al decir que él esperaba el lavado del carro*”, queda ampliamente infirmada con la repetida confesión del demandado. En efecto; éste, al contestar el hecho primero de la demanda incoativa del proceso, asintió pacíficamente que “*...efectivamente el señor Ramírez llevó su vehículo al establecimiento de comercio denominado “lavadero puente mejía”, con el fin de que se le prestara el servicio de lavado, el día 22 de enero de 2015, entre las 10 y 11 de la mañana*” (fl. 61, C-1). En adición, al responder las preguntas que se le hicieron en audiencia realizada el 29 de junio de 2017, confesó una y otra vez que sí recibió aquel día el carro marca Audi de color blanco, a través de su trabajador Jorge Andrés Ramírez Arbeláez, para el servicio de lavado, junto con las llaves; así lo confirmó en su atestación, el señor Ramírez Arbeláez al manifestar que recibió el vehículo, “*pero Gustavo (refiriéndose al demandante) fue el que lo entró y lo subió al guaje (...) y él lo dejó ahí parqueado, me entregó las llaves y ya se fue*”¹⁶, reiteró que “*recibí las llaves y se lo puse a lavar*”¹⁷ a través de Yoinner.

¹⁶ Hora 1:24:56

Si la entrega de la cosa, que es presupuesto de la esencia del contrato de depósito, se puede hacer "*de cualquier modo que transfiera la tenencia de lo que se deposite*", es inaudito afirmar, por contrariarse el espíritu y lo dispuesto en los artículos 754 y 2238 del Código Civil, que los hechos anteriores no constituyen entrega a título de tenencia, máxime cuando mantuvo la custodia hasta cuando decidió entregar el rodante, sin autorización, a un tercero que acudió a reclamarlo.

El sólo hecho de recibir las llaves del automotor dejando en el establecimiento Lavadero Puente Mejía, para movilizarlo dentro de éste donde se presta el servicio de lavado de vehículos, entre otros, se ejecutaron actos positivos con fuerza suficiente para deducir que esa voluntad tácitamente manifestada entre el depositante y depositario, infirma los argumentos del sedicente.

En el presente caso, del material probatorio emerge nítido que el demandante ingresó al establecimiento de comercio Lavadero Puente Mejía el día 22 de enero de 2015 para el lavado de su vehículo clase automóvil, marca Audi, identificado con placas MKT359 y que de allí fue hurtado, porque de ello da cuenta la denuncia penal (cfr. fls. 4 a 7, C-1), aunado a que no sólo así lo afirmó el demandante, sino que lo confirmó el demandado al absolver el interrogatorio de parte, al manifestar que salió en dos ocasiones del lavadero a comprar insumos, cuando regresó la

¹⁷ Hora 1:26:54.

primera vez, observó un Audi de color blanco, “pregunté y me dijeron que lo iban a lavar” y en la segunda vez, “cuando regresé, me encuentro con la noticia, el muchacho me dijo que se había perdido un carro, cómo que se perdió un carro, que lo había reclamado un muchacho, me indicó que era primo de Gustavo (...) inmediatamente fuimos a poner el denuncia a la SIJIN de Porvenir”¹⁸; necesario se hace concluir que el demandado es responsable contractualmente por la pérdida del vehículo que da cuenta la demanda, por haber quedado sentado que entre las partes existió un verdadero contrato de depósito que impone al depositario el deber jurídico de restituir al depositante la cosa.

6. Conclusión. Con base en los anteriores razonamientos, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

7. Costas. Sin costas en esta instancia porque no se causaron. Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

En consecuencia, El **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

¹⁸ Minuto 16:15.

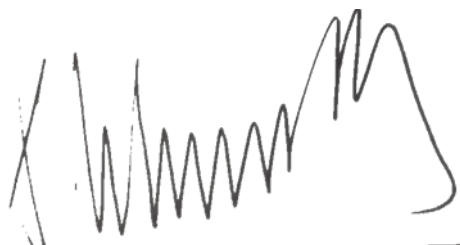
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia anotadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase de inmediato el expediente a su lugar de origen.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 017 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE,
Los Magistrados,**



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO